



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 24 ABR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202512253, que contiene: la Resolución Administrativa N° 0002-2023-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de diciembre de 2023; el Informe N° 006-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 12 de febrero de 2025; el Oficio N° 136-2025-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 18 de febrero de 2025; el Proveído N° 001-2025-DIRIS-LC/OFYCOSA-DSAIA, de fecha 3 de abril de 2025; la Nota Informativa N° 41-2025-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 7 de abril de 2025; y el Informe Legal N° 232-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, de fecha 11 de abril de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 0002-2023-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de diciembre de 2023, se resolvió en el Artículo 1: *"REVOCAR la Resolución Administrativa N° 354-2019-DESAIA-DIRIS-LC, emitida el 20 de febrero de 2019, la misma que aprobó la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa SERVICIO DE REPRESENTACIONES, CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C., RUC N° 20307218888, en los rubros de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza de ambientes, Limpieza y desinfección de reservorios de agua y Limpieza de tanques sépticos"*.

Que, con Informe N° 006-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 12 de febrero de 2025, el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, concluyendo que la Resolución Administrativa N° 0002-2023-DSAIA/DIRIS LC, esta afecta a nulidad debido a que se habría emitido inobservando el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), y vulnerando el derecho a la defensa de la empresa administrada;

Que, a través del Oficio N° 136-2025-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 18 de febrero de 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la empresa SERVICIO DE REPRESENTACIONES, CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C., a efectos de poner en conocimiento el contenido del Informe N° 006-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC; en ese sentido, solicita a la citada empresa las alegaciones que pudiera presentar en relación al citado informe, que recomienda la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0002-2023-DSAIA/DIRIS-LC;

Que, mediante Proveído N° 001-2025-DIRIS-LC/OFYCOSA-DSAIA, de fecha 3 de abril de 2025, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, avalando el Informe N° 006-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, y solicita la continuación del trámite respecto a la nulidad de oficio solicitada por el citado informe;



Que, con Nota Informativa N° 41-2025-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 7 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Centro, se dirige a la Dirección General a fin de solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 002-2023-DSAIA/DIRIS-LC, que revoca la Resolución Administrativa N° 354-2019-DESAIA-DIRIS-LC, la misma que aprobó la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa SERVICIO DE REPRESENTACIONES, CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C., en los rubros de desinsectación, desratización, desinfección, limpieza de ambientes y demás;

Que, el TUO de la LPAG, en el Capítulo I del TITULO III, desarrolla la revisión de los actos en vía administrativa, es decir, expone el conjunto de potestades administrativas: la rectificación de errores, la nulidad de oficio y la revocación, como instituciones que tienen en común el poder de oficio de la administración sobre sus propios actos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del TUO de la LPAG, regula en el numeral 1), que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, por su parte el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*;

Que, el numeral 3.1.4 del Informe N° 006-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 12 de febrero de 2025, de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, sustenta la presente nulidad indicando textualmente que: *"En merito a lo anterior, se evidencia vicios insubsanables, pues no obra en los antecedentes la notificación de los actos previos a la emisión del acto resolutorio y tampoco se desprende de los mismos que se haya concedido el plazo previsto en la norma para el ejercicio de su derecho de defensa y finalmente el acto administrativo conformado por la Resolución Administrativa N° 0002-2023-DSAIA/DIRIS-LC, fue emitido por una autoridad que carecía de facultades; pues dicha facultad revocatoria, está reservada únicamente para la más alta autoridad de la entidad, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL de la DIRIS Lima Centro, vulnerando con ellos el derecho al debido proceso administrativo"*;

Que, sobre el particular, el artículo 214 del TUO de la LPAG regula la revocación de los actos administrativos estipulando los supuestos en los cuales procede dicha figura, a tal efecto, el numeral 214.1.2 establece que cabe la revocación: *"Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada"*;

Que, en este aspecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina sienta doctrina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando respecto al sujeto activo de la revocación indica que: *"El sujeto activo de la revocación. Cuando la revocación está autorizada, la competencia para revocar corresponde a la misma entidad que dictó el acto a revocar. No obstante, la LPAG ha querido que la responsabilidad no recaiga en el mismo nivel emisor, por las consecuencias que de tal decisión se derivan. Por ello, el órgano que la acuerda será siempre la más alta autoridad de la entidad competente (titular de la entidad), con lo cual se refuerza la idea de que este acto revocatorio por sí mismo agota vía administrativa"*;



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 24 ABR. 2025

Que, así también, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, estable que es un principio del procedimiento administrativo el Principio del Debido Procedimiento, a través del cual: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*; en ese sentido, dicho precepto también se habría trasgredido, pues conforme indica el numeral 3.1.4 del Informe Nº 006-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, no obra en los antecedentes previos a la cuestionada revocación documentación que denote haber emplazado a la referida empresa para que ejerza su derecho a la defensa;

Que, sumado a ello, es oportuno citar el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG que señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, mediante Informe Legal 232-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, de fecha 11 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde a la Dirección General declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 0002-2023-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de diciembre de 2023, de conformidad con lo regulado en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG; por haber sido expedida por autoridad no competente (por la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria) transgrediendo el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y asimismo, por vulnerar el debido procedimiento tras no notificar a la empresa fiscalizada para que realice sus descargos correspondientes antes de revocarle su inspección técnica para ejercer actividades de saneamiento;

Que, según todo lo expuesto, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal Nº 232-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General expedir el acto resolutorio que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa Nº 0002-2023-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de diciembre de 2023; pues la misma, incurrió en vicios insubsanables que conllevan a su nulidad conforme a las deficiencias advertidas en los considerandos precedentes, por cuanto no fue suscrita por la más alta autoridad de la entidad conforme lo dispone el artículo 214 del TUO de la LPAG; y asimismo, no habría respetado el derecho de defensa de la empresa SERVICIO DE REPRESENTACIONES, CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C., RUC Nº 20307218888, a quienes se le revocaron la inspección técnica por inicio de actividades de saneamiento;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 249-2025-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 0002-2023-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REALIZAR LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL a la empresa SERVICIO DE REPRESENTACIONES, CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C., respecto a la inspección técnica aprobada mediante Resolución Administrativa N° 354-2019-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 20 de febrero de 2019.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C., en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, respetando las modalidades de notificación y el orden de prelación establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Fiscalización y Control en Salud Ambiental y a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Dirección Redes Integradas de Salud Lima Centro; asimismo, se deberá devolver el presente expediente a la precitada dirección para su custodia y fines correspondientes.

Artículo 5.- DERIVAR copia de los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) de la DIRIS Lima Centro, para el deslinde de responsabilidad administrativa que pueda pesar sobre el emisor del acto inválido.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

- PACP/RNVC/camg
- ✓ Administrada
 - ✓ DSAIA
 - ✓ OFYCOSA
 - ✓ STPAD
 - ✓ OAJ
 - ✓ Archivo




PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. PEDRO CRUZADO PUENTE
Director General
CMP: 27059